

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto creando la Medalla Aérea para todos los individuos del Ejército y de la Marina que prestan servicios en la Aeronáutica militar cito y de la Marina que presten y naval, como recompensa de los hechos que realicen precisamente en el aire.—Página 194.

Otro fijando el horario de verano en las fechas y forma que se indica.—Páginas 194 y 195.

Otro estableciendo el régimen a que habrán de ajustarse las comisiones de los funcionarios españoles en los territorios del Golfo de Guinea.—Página 195.

Otro disponiendo que el Jefe de Estado Mayor, General del Ejército de operaciones, asuma el cargo de Inspector general de las Intervenciones Militares y Fuerzas Jalifianas.—Páginas 195 y 196.

Otro (rectificado) creando con carácter civil y universal una medalla de oro denominada "Plus Ultra".—Página 196.

Otro declarando mal suscitada la competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de la capital.—Páginas 196 a 198.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia entre el Gobernador civil de Huesca y el Juez de instrucción de Fraga.—Páginas 198 a 200.

Otro aprobando el Estatuto, que se inserta, de la Exposición de Barcelona.—Páginas 200 y 201.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando jubilado a D. Emilio Vélez y Sánchez Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 201.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que el Gene-

ral de la primera brigada de Infantería de la primera división D. Manuel González Carrasco, pase a prestar sus servicios, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa, continuando en su actual destino de plantilla.—Página 201.

Otro concediendo al Teniente coronel de Ingenieros D. Alfredo Kindelán Duany la categoría de Jefe de base o servicios en la escala del de Aviación, y designándole para el desempeño de la Jefatura Superior de Aeronáutica.—Página 202.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando jubilado a D. Alejandro Planellas Llanos, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 202.

Ministerio de Fomento.

Real decreto derogando, en lo que al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se refiere, el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Enero de 1925.—Página 202.

Otros autorizando al Ministro de Fomento para contratar, por concurso, la adquisición de dos barcasas de 60 a 80 toneladas cada una, destinadas al transporte de vertido de escollera, de una grúa flotante autopropulsora, de 80 toneladas y un remolcador capaz de arrastrar 500 toneladas, con destino al puerto de Melilla.—Páginas 203 y 203.

Otro nombrando Consejero Inspector del Cuerpo de Minas a D. Ecequiel Navarro y Fernández.—Página 203.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del ídem íd. a D. Enrique García Borreguero.—Página 203.

Otro ídem íd. de segunda clase del ídem íd. a D. José Luis Buitza y Lavín.—Página 203.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto nombrando Vocales de la Junta Consultiva de Seguros, en

concepto de representantes de las Sociedades que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 203.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando para formar parte de la Junta Superior del Catastro a los Ingenieros Geógrafos Jefes D. Eduardo Torallas y Tondo y D. Paulino Martínez y Cajén.—Páginas 203 y 204.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden (rectificada) nombrando para el Juzgado de primera instancia de Mahón a D. Juan Sánchez Real, excedente voluntario de dicha categoría.—Página 204.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, D. Juan de Carranza y Garrido, cese en el despacho de los asuntos de este Ministerio.—Página 204.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo quede constituido, en la forma que se indica, el Tribunal calificador del concurso-oposición a que se refiere la base 13 del Real decreto de 30 de Marzo último.—Página 204.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que los trabajos de los pensionados de la Academia Española de Bellas Artes de Roma, pueden ser presentados en la Exposición Nacional de Bellas Artes, aun terminado el plazo de admisión de obras.—Página 204.

Otra ídem se autorice a los artistas premiados con Medalla de Honor o primera Medalla para poder exhibir en la actual Exposición Nacional de Bellas Artes hasta seis obras.—Páginas 204 y 205.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Circular,

dirigida a los Delegados de Hacienda de todas las provincias.—Página 205.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de auxilio solicitada por D. Francisco Adán Bedía para la industria Explotación de canteras de piedra caliza situadas en Used (Zaragoza).—Página 206.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso el arrendamiento de local con destino a la instalación de la Escuela Central de Comercio.—Página 206. ídem que por haber sido declarada

desierta la primera subasta anunciada en la GACETA de 15 de Mayo de 1925, para las obras de reparación y reforma del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna, en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), se admitirán pliegos de proposición hasta el día 25 de Abril corriente.—Página 205.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—Página 206.

Real Academia Española.—Abriendo concurso para la adjudicación de

premios y socorros de la Fundación piadosa "San Gaspar", correspondientes al año 1926.—Página 208.

FOMENTO.—Consejo Superior de Ferrocarriles.—Anuncio para la provisión de dos plazas de Taquímeconógrafo para las oficinas de esta Dependencia.—Página 208.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Liquidación provisional del presupuesto de 1924-25, a su terminación en 30 de Junio de 1925.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Como recompensa ejemplar e inmediata de los hechos y servicios muy notorios y distinguidos realizados al frente del enemigo por los Generales, Jefes, Oficiales, asimilados, clases e individuos de tropa del Ejército y de la Marina, fueron instituidas por la ley de 29 de Junio de 1918 y disposiciones posteriores de ella derivadas las medallas "Militar" y "Naval".

Este galardón tan apreciado por las condiciones excepcionales en que se concede, ya que para su logro es reglamentariamente preciso poner de relieve de un modo indiscutible y muy sobresaliente en una hazaña o combate, en una operación de guerra o en una fructífera labor de conjunto, la abnegación, el valor, las virtudes militares y las condiciones y aptitudes profesionales, constituye justo premio y recompensa extraordinaria para las fuerzas militares de mar y de tierra en su respectiva esfera de acción y peculiares cometidos.

Habida cuenta de estas consideraciones, de la especialidad cada día mas caracterizada de la Aeronáutica militar y naval, que vienen a constituir ya nuevos e importantes elementos de combate en los ejércitos modernos, y toda vez que por precepto reglamentario de la ley los servicios aeronáuticos, a los efectos de recompensas, se

consideran como de campaña, se hace sentir la necesidad de hacer extensivo, con carácter exclusivo para las fuerzas que integran aquéllas y para los casos peculiares de su servicio que lo justifiquen, el galardón extraordinario, referido, creando una Medalla destinada a premiar hechos y servicios notorios y distinguidos realizados por fuerzas aéreas de mar y tierra en el elemento en que dichas fuerzas tienen su esfera de acción, y cuya concesión habrá de ajustarse a requisitos similares a los exigidos para la "militar" y la "naval".

Por lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la "Medalla aérea" para todos los individuos del Ejército y de la Marina que presten servicios en la Aeronáutica militar y naval, cualquiera que sea su categoría, que servirá de recompensa ejemplar e inmediata de los hechos y servicios muy notorios, arriesgados y distinguidos realizados precisamente en el aire.

Artículo 2.º La condecoración será igual para todos y su descripción se publicará oportunamente, así como el Reglamento a que habrá de ajustarse su concesión, quedando encargado de ello los Ministerios de la Guerra y de Marina, puestos de acuerdo.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reales decretos de 3 de Abril de 1918, 28 de Marzo de 1919 y 7 de Abril de 1924 ordenaron el adelanto de la hora oficial en sesenta minutos, durante los meses de Abril a Octubre de esos mismos años, basándose principalmente en las ventajas y facilidades que reportaban a la economía patria el ahorro de combustible y fluido eléctrico y la regularización de nuestras más frecuentes comunicaciones internacionales.

Subsistiendo, a juicio del Gobierno, idénticos fundamentos a los que motivaron los aludidos Reales decretos y estimando, además, que es conveniente desaparezca la incertidumbre a que da origen la intermisión de las disposiciones que prescriben el horario llamado de verano, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los años, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, se fijará el día del mes de Abril en que ha de comenzar a regir el horario de verano y el del mes de Octubre en que ha de ser restablecida la hora normal.

Artículo 2.º El día 17 del corriente mes de Abril, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 3.º El día 2 del próximo mes de Octubre, a las veinti-

ticuatro horas, se restablecerá la hora normal.

Artículo 4.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto orgánico de la Dirección general de Marruecos y Colonias, firmado por V. M. el 15 de Diciembre de 1925, expresaba como uno de los más arraigados propósitos del Gobierno el de ir estableciendo paulatinamente en las Colonias del Africa Occidental un contacto directo y relativamente frecuente, encaminado a fomentar el vivo y paternal interés de la Metrópoli por los compatriotas y protegidos de lejanas tierras, promoviendo en ésto un sentimiento de gratitud y de respeto hacia la amada Patria española, y en todos una relación de mutuo conocimiento, base casi inexcusable para la recíproca estimación y el afecto.

Ficme el Gobierno de S. M. en el convencimiento que sirvió de base a tales proyectos, se propone, con el debido método y la indispensable medida, organizar viajes de estudio que sirvan a la realización de sus propósitos y que sean para la Administración Central un medio de perfeccionamiento que vaya sucesivamente completando y depurando la especial competencia y preparación técnica de sus órganos directivos.

No habrá de atribuirse dicha misión con carácter exclusivo a los funcionarios, sino también y quizás con más frecuencia a aquellas personalidades sin vínculo oficial con el Estado que por su notoria autoridad en cuestiones relacionadas con el régimen colonial, puedan y hasta deban ser, en casos determinados, elementos cuyo precioso concurso sea recabado transitoriamente por la Administración pública.

Hácese indispensable para regular esta materia que por la ley se tomen en consideración las especiales características del Africa Occidental, a saber: su considerable alejamiento de la Metrópoli, los

riesgos, si no ciertos, posibles que para el europeo no aclimatado pueden resultar de sus condiciones climatológicas, la necesidad de un equipo especial para viaje de esta naturaleza; en una palabra, la suma total de circunstancias cuyo conjunto viene a ser como la cifra del esfuerzo que representa el acceso de dichos territorios para quienes no están a ello expresamente obligados.

Conviene, pues, dentro de este orden de ideas, fijar expresamente la cuantía de los emolumentos que en lo sucesivo hayan de percibir las personalidades que se trasladen en comisión a los territorios de referencia, otorgando en definitiva a las comarcas africanas en cuestión un carácter de singularidad que no fué previsto en los Reales decretos de 6 de Mayo y 18 de Junio de 1924, relativos a estas materias.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de elevar a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las comisiones con derecho a dietas que se desempeñen en los territorios españoles del Golfo de Guinea por funcionarios residentes en España se devengará una dieta triple de la asignada, según la categoría de cada empleado, a las comisiones en territorio nacional por el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924. La dieta triple en cuestión será percibida durante todo el tiempo de permanencia en dichos territorios, siempre que la duración de la comisión no exceda de noventa días. En el caso en que la comisión se prolongue más allá de dicho plazo, la dieta, a partir de la fecha en que se cumpla el término de noventa días, quedará reducida al doble de la señalada a cada funcionario, según su categoría, por el referido artículo 4.º

Artículo 2.º Los funcionarios que fueren destinados en comisión a los territorios de referencia percibirán, además, a partir de la fecha de embarque y durante toda la duración del viaje de ida y del de regreso, una die-

ta doble de la que les correspondiese en la Península, según su categoría.

Artículo 3.º En el caso de que fueren enviadas en comisión oficial a los territorios de referencia personalidades sin investidura ni cargo oficial alguno, las dietas que se les asignen, tanto durante su permanencia en dichos territorios, como durante el viaje de ida y regreso, después de fijada la categoría del interesado, con arreglo a lo prescrito en el párrafo tercero, artículo 6.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924, se aumentarán en la misma proporción que la señalada para los funcionarios en los artículos precedentes.

Artículo 4.º En las comisiones con derecho a dietas que se desempeñen en los territorios del Sahara Occidental (Cabo Juby, La Agüera y Río de Oro) por funcionarios residentes en España, se devengará una dieta doble de la asignada, según la categoría de cada empleado, a las comisiones en territorio nacional por el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Julio de 1924. En el caso en que la comisión se prolongue más allá de noventa días, la dieta, a partir de la fecha en que se cumpla dicho término de noventa días, será igual a la asignada, según la categoría de cada funcionario, a las comisiones en territorio nacional, aumentada en un 50 por 100.

Artículo 5.º Los funcionarios que fueren destinados en comisión a los territorios del Sahara Occidental (Cabo Juby, La Agüera y Río de Oro) percibirán, además, a partir de la fecha de embarque y durante toda la duración del viaje de ida y del de regreso, una dieta doble de la que les correspondiese en la Península, según su categoría.

Artículo 6.º Las presentes normas serán de aplicación a cuantas comisiones estén concedidas con derecho a dietas en la actualidad y a las que se otorguen en lo sucesivo.

Artículo 7.º Serán de aplicación a estas comisiones los preceptos del Reglamento de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, en cuanto no se opongan a lo que en la presente soberana disposición se establece.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Lo íntimamente hermanadas que en la fase actual de nues-

tra intervención en Marruecos han de ir la acción política y la militar obliga a unificarlas todo lo posible. A eso obedece, principalmente, el que una sola persona asuma los cargos de Alto Comisario y General en Jefe. Y si quien dirige es uno, lógico parece también que los elementos auxiliares en esta labor político-militar reciban el impulso directivo por conducto de una sola persona, que no puede ser otra que el Jefe del Estado Mayor General, quien, por razón de su categoría y por sus atribuciones reglamentarias, puede descargar al Mando, en ese sector de trabajo, de detalles que absorberían en demasía su atención, del mismo modo que el Delegado general le auxilia eficazmente en cuanto se refiere al ejercicio de la función protectora.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Jefe de Estado Mayor General del Ejército de operaciones en Africa asumirá, a la vez, el cargo de Inspector general de las Intervenciones militares y Fuerzas jalifianas, pasando a él las funciones encomendadas hasta ahora al Coronel inspector general de Intervenciones y Tropas jalifianas por el Real decreto de 20 de Mayo de 1925.

Artículo 2.º La Inspección general de Intervención y Tropas jalifianas quedará constituida en la misma forma que actualmente, y el Coronel destinado en ella, además del cargo de Jefe de las Intervenciones militares y Fuerzas jalifianas del sector Ceuta-Tetuán, desempeñará el de segundo Jefe de la Inspección general.

Artículo 3.º En ausencias o enfermedades del Jefe del Estado Mayor General, dicho Coronel segundo Jefe de la Inspección general de Intervención y Tropas jalifianas pasará a depender directamente del Alto Comisario.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Habiéndose padecido error en la inserción del Real decreto sobre creación de la medalla "Plus Ultra", se publica a continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Reconocer y proclamar por medio de alto galardón los grandes servicios a la Humanidad de los seres excepcionales que por sus iniciativas, por su ciencia, por sus gallardías, por su heroísmo o por su virtud superen el límite de los extraordinarios méritos de carácter nacional es modo de estimular y premiar a los que por ello pueden considerarse ciudadanos universales.

Quisiera el Gobierno de V. M. que para los que de tal modo se distinguen acordara el Rey de España la creación de una insignia que, por lo raro y contrastado de su concesión, adquiriera positivo valor mundial.

Ningún nombre acaso tan adecuado a la significación especialísima de esta nueva condecoración que el de "Plus Ultra". Estas dos palabras constituyen la clave de la civilización hispánica y el mote heroico de nuestros blasones, significan un vibrante estímulo de superación, orientan las energías dinámicas de la raza hacia su resurgimiento y tienen hoy un eco de gloria en el mundo civilizado merced a reciente proeza, que ha demostrado lo que el esfuerzo español es capaz de conseguir en los universales dominios de la inteligencia, del corazón y de la voluntad.

Son estos, Señor, los motivos por los que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación y firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea con carácter civil y universal una Medalla de oro denominada "Plus Ultra" para premio de los méritos señalados en el párrafo primero del preámbulo de este Real decreto.

Artículo 2.º En el anverso de la misma figurará el mundo entre las columnas de Hércules, y pendiente de éstas el lema "Non Plus Ultra", del cual un león aparecerá arrancando con su zarpa el "Non", según la genial idea del escultor Luisillo.

Encima de esta alegoría irá la palabra "España", y debajo la fecha: 1926.

El reverso de la Medalla lo constituirá el escudo de España. Como remate ostentará la insignia la Corona Real.

Artículo 3.º De esta Medalla, que se usará pendiente del cuello por medio de un cordón trenzado rojo y oro, sólo habrá una clase y modelo.

Artículo 4.º Su concesión se hará a propuesta del Jefe del Gobierno, informada por el Consejo de Estado, y habrá de someterse a la aprobación de las Cortes el día que éstas funcionen, y, en su defecto, a la del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º La insignia será entregada al agraciado, que otorgará el oportuno recibo, y recogida al fallecimiento de su poseedor.

Artículo 6.º Será completamente gratuita la concesión de esta Medalla, quedando exenta de todos los derechos, incluso los de timbre que rigen para las de su clase.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de la capital, y de los cuales resulta:

Que doña Angeles Gutiérrez Delgado entabló demanda de juicio de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Huelva contra la Comunidad de Labradores de la expresada ciudad, aduciendo como hechos: que a la demanda corresponde en propiedad y dominio plenos una era para trillar mieses en el sitio de

Cardeñas, del término municipal de Huelva, era que viene a constituir un predio, sobre el que se ha edificado una casa, etc.; que la citada finca la compró por escritura pública a doña Francisca, doña María, doña Carmen y doña Antonia García Molina, no resultando del referido documento ni de ningún otro que la finca esté gravada con ninguna clase de servidumbre; que en las cuatro inscripciones de la finca en el Registro de la Propiedad figura siempre formando un solo predio rústico con superficie continua, sin que la misma aparezca nunca dividida ni atravesada por servidumbre y si teniendo siempre como lindero Norte el tránsito de ganado para la marisma; que al poco tiempo de adquirir la finca la actora se hizo, por medio de un perito aparejador, la medición del terreno y se clavaron las estacas necesarias para indicar dónde debía colocarse la cerca; pero la Comunidad de Labradores de Huelva, creyéndose con atribuciones para ello y obrando por sí violentamente, fundándose en condescendencias mientras la finca no estaba cercada ni sembrada, ha desposeído y despojado a la demandante de una faja de terreno que divide y atraviesa la finca casi por su mitad, con virtiéndola de hecho en dos pedazos completamente separados, o sea en dos predios distintos, estableciendo nada menos que una servidumbre de paso de ganados para la marisma de Cardeñas, rompiendo y arrancando la cerca y dejando señalados con cuatro estacas los límites de la supuesta servidumbre, causando con todo ello en la finca y en el cultivo y plantas que la misma tenía los daños y perjuicios consiguientes, y que además impuso la Comunidad al marido de la actora la multa de 25 pesetas y le condenó al pago de los gastos de las diligencias por aquella practicadas, apercibiéndolo con proceder por la vía de apremio; y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó su demanda con la súplica de que se declarase que la finca objeto del litigio no tiene servidumbre de ninguna clase, siendo ilegal e improcedente la de paso de ganado que dicha Comunidad de Labradores ha establecido atravesando la finca, puesto que dicha servidumbre ha estado siempre por fuera y al lindero Norte de la misma, condenando a la Comunidad demandada a que de las órdenes oportunas para que desaparezca en absoluto la servidumbre establecida, restableciendo la cerca en la forma y sitio que estaba, a abonar la indemnización por los da-

ños y perjuicios causados y al pago de las costas.

Que emplazada la Comunidad demandada y sin llegar a contestarse a la demanda, el Gobernador civil de Huelva, conformándose con el dictamen del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Huelva, manifestando: que nada nuevo debía añadir al dictamen emitido por el Presidente de la Comunidad de Labradores, entendiéndolo como él, y por los fundamentos que aduce, que la competencia para conocer del asunto radica en la Administración; que sólo se permitía citar el Real decreto resolutorio de competencia de 10 de Abril de 1918, teniendo en cuenta que, con arreglo a lo dispuesto con carácter general por Real orden de 16 de Febrero de 1912, las Comunidades de Labradores, sus Sindicatos y Jurados están bajo la autoridad y dirección de los Gobernadores civiles, y les son aplicables los capítulos 1.º y 2.º, título 5.º, de la ley Municipal, y los 28 y 143 al 147 de la ley Provincial (llegados hoy a los respectivos Estatutos), que son precisamente los que rigen la materia.

Que el Juzgado, oídos el Fiscal y la parte actora, y de acuerdo con ellos, mantuvo su competencia para seguir conociendo del negocio, fundándose en que aun reconociendo que las facultades del mismo no alcanzan a corregir los vicios en que haya incurrido la Administración al requerir de inhibición, puede, sin embargo, hacerse en ellos para no acceder al requerimiento si estima que está mal formulado; que según el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el requerimiento de inhibición se han de consignar indispensablemente las razones en que se funda y el texto o disposición legal en que se apoya, siendo tan esencial este requisito que su omisión, según se ha declarado en multitud de Reales decretos resolutorios de competencia, constituye vicio de nulidad del procedimiento, sin que baste consignar el número de un artículo o citar en globo las disposiciones legales, sino que necesariamente ha de expresarse el texto para que la Autoridad requerida lo conozca, y con vista y previo estudio del mismo, resuelva si le está atribuido o no el conocimiento del asunto, y como en el caso actual se omite todo lo dicho, no procede acceder a la inhibición; y que si bien la Comunidad de Labradores, como subrogada en las atribuciones del Ayuntamiento, goza de las mismas facultades de éste en cuanto atañe a la policía rural, y puede, por consiguiente, restablecer el

estado posesorio cuando se trate de perturbaciones recientes, sin que sus actos puedan ser contrariados por vía de interdicto, no está exenta de la jurisdicción ordinaria cuanto se plantea, como ocurre en este litigio, la cuestión de propiedad o posesión definitiva alegándose un título de carácter civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, surgiendo con ello el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de la provincia de Huelva al Juez de primera instancia de dicha capital, con motivo de demanda de juicio ordinario de menor cuantía, formulada por doña Angeles Gutiérrez Delgado, contra la Comunidad de labradores de Huelva, por el hecho de haber impuesto la citada Comunidad cierta servidumbre de paso de ganados por un predio perteneciente a la actora.

Segundo. Que en el precepto que se transcribe como Visto de esta decisión, se especifica que el Gobernador manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal que le sirva de apoyo para reclamar el conocimiento del negocio, y si bien atendido el obligado informe que en trámite de competencia emitían antes las Comisiones provinciales y ahora los Abogados del Estado, se viene admitiendo que la conformidad del Gobernador con dicho informe, transcribiéndolo, significa un verdadero requerimiento de inhibición, la referencia a razonamientos y citas legales ajenas no puede en buenos principios ser más extensiva, pues sucedería con ello que el convenir el Gobernador con cualquier afirmación o manifestación hecha en el expediente, incluso con las de los mismos solicitantes del requerimiento, como en el actual caso ocurre, bastaría para que se tuviera por formulada la cuestión de competencia, con lo que la actua-

ción del Gobernador quedaría reducida a una mera autorización del requerimiento efectuado por un tercero, infringiéndose con ello la letra y el espíritu del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que de no remitir al Juez todo el expediente tramitado en el Gobierno civil o copia íntegra de él, cosa no preceptiva, siempre cabría la posibilidad de que la Autoridad requerida no conociese las disposiciones y razones en que el oficio inhibitorio se fundase.

Tercero. Que en la presente contienda, el Gobernador civil de Huelva se conforma íntegramente con el dictamen del Abogado del Estado, y éste a su vez con la solicitud, y no dictamen, de la Comunidad de labradores de Huelva, no añadiendo más por su cuenta el mencionado Abogado del Estado que la cita de un Real decreto resolutorio de competencia, copianado las citas legales en que se apoya uno de sus considerandos, examinado a rebatir la afirmación del Juez de instrucción de que no existía disposición alguna que atribuyese a los Gobernadores competencia para conocer en los recursos y responsabilidades de las Comunidades de labradores; pero ni puede servir la transcripción de dichas citas para atribuir a la Administración el conocimiento en el actual negocio, ni se aduce una sola razón a este respecto, por lo que aparece incumplida la prescripción del repetido artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Cuarto. Que las citas y razonamientos que consigna el Gobernador de Huelva, al insistir en el requerimiento, no sirven para subsanar la infracción cometida, pues como tiene declarado la jurisprudencia, es absolutamente preciso que se consignen en el oficio inhibitorio y no después, pues ya el Juez o Tribunal requerido no puede hacer otra cosa que remitir las actuaciones sin entrar en la apreciación de los motivos legales de la inhibición; y

Quinto. Que existe, por lo tanto, un vicio sustancial de procedimiento que impide resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de instrucción de Fraga, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Abril de 1925 el Guarda jurado particular del monte vedado del término de Fraga denunció ante el Juzgado municipal del mismo a Miguel Orús Fernández, manifestando que hallándose recorriendo el monte número 149 del Catálogo de los propios de aquel término el día 23 de Marzo anterior, al llegar a la partida denominada Vedado y sitio conocido por la Plana Ciega, le había encontrado apacentando 106 cabezas de ganado lanar y dos de cabrío, pertenecientes al vecino de Peñalba don Vicente Calvo, en la finca de D. Domingo Casanarra, vecino de Fraga.

Que tramitado el juicio de faltas, dictada sentencia condenando al dueño del ganado y a su pastor y apelada esta resolución, el Juzgado de instrucción de Fraga, por auto de 4 de Julio de 1925, mandó suspender el procedimiento para que previamente se resolviera la cuestión prejudicial referente a la posesión de los pastos de la finca en que se realizó el pastoreo, la cual, respectivamente, se atribuyen el poseedor de ella y los apelantes en el juicio.

Que en tal estado los autos, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador civil de la provincia por el que, a instancia del Ingeniero Jefe del Distrito forestal y de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, le requirió de inhibición, fundándose en que en la partida Vedado del monte Liberola, Valcuerna, Valdurrios y Vedado número 49 del Catálogo de los de utilidad pública pertenecientes a Fraga, tienen los vecinos de Peñalba el disfrute de pastos, conforme a la concordia de 18 de Octubre de 1572 y 27 de Mayo de 1788, derecho reconocido por la Administración en el número y clase de ganados que se consigan en el plan anual de aprovechamientos; en que de los antecedentes que obran en el Distrito forestal no consta que en el citado monte público tenga propiedad alguna el vecino de Fraga D. Domingo Casanarra, quien en tal caso debió solicitar su exclusión del Catálogo,

con arreglo al Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en que perteneciendo el sitio a que alude la denuncia a un monte incluido en el Catálogo de los exceptuados de la ésamortización por causa de utilidad pública, el hecho denunciado implica una infracción perfectamente definida en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a las Autoridades administrativas por determinarlo así el artículo 49 de dicha disposición legal, en relación con el 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; en que si el expresado sitio perteneciera a una finca de D. Domingo Casanarra, como comprendida en un monte del Catálogo, debió aquél solicitar su exclusión, con arreglo al Real decreto de 9 de Septiembre de 1922, en relación con el de 1.º de Febrero de 1901, pues mientras esto no se verifique la Administración está obligada a mantener en la posesión del monte a la entidad en cuyo favor le asigna el Catálogo su pertenencia, y en este caso en la servidumbre de pastos que pesa sobre el monte a favor del pueblo de Peñalba, conforme a lo que preceptúa el artículo 19 del repetido Real decreto de 1901; y en que de prosperar ante los Tribunales las denuncias por pastoreo en terrenos roturados arbitrariamente por particulares, se perturbarían los aprovechamientos autorizados por las Jefaturas de Montes, contrariando actos de la Administración realizados dentro de sus atribuciones.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que la cuestión relativa a si los vecinos de Peñalba tienen o no derecho a los pastos en el lugar en que se verificó el pastoreo, derecho reconocido por la Administración y concedido en las concordias a que se alude en el requerimiento, constituyen un elemento de juicio determinante de la responsabilidad o irresponsabilidad del infractor; pero en ningún modo de la competencia de la Administración, máxime cuando se trata, como en este caso, de daños producidos al pastar el ganado, con derecho o sin él; que es evidente que la supuesta infracción se cometió en una finca particular y no en monte público, puesto que la posesión en que se encontraba el perjudicado no había sido perturbada ni discutida, constituyendo un estado jurídico que debe subsistir mientras la Administración no la reivindique; que a ello no afecta el que no se haya solicitado la exclusión del monte público, no exigida por la legislación vi-

gente, integrada por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, en el cual se reconoce aquella posesión en terrenos roturados, ditiendo reglas para legitimarlas, adquiriendo la plena propiedad de los mismos sin necesidad de solicitar su exclusión del catálogo, y pudiendo hasta modificar las servidumbres públicas que pesen sobre ellas; que esta posesión subsiste mientras no transcurra el término fijado en el artículo 9.º del citado Real decreto para legitimarla, sin que, por otra parte, conste que el Ministerio de Fomento haya declarado que no convienen tales legitimaciones en el monte de que se trata.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 41 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1885, el cual: "Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna."

Visto el artículo 40 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que después de transcribir literalmente el anterior precepto, añade: "La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º"

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre legislación penal de Montes, que dice: "El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con las multas que en él se especifican por cada cabeza de ganado, según su naturaleza. En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios."

Visto el artículo 40 de la misma disposición legal, según el cual: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, renta, beneficio o aprovechamientos forestales sin la autoriza-

ción competente al modo o tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas serán impuestas por los Gobernadores.

Segunda. Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores."

Visto el artículo 5.º del citado Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dice: "La custodia de los montes comprendidos en el catálogo queda a cargo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas (hoy Fomento), y cuanto afecte a este servicio de guardería forestal dependerá del expresado Ministerio."

En todo lo relativo a los delitos, así como a los abusos, daños e infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios suscribirán a los Gobernadores civiles los Ingenieros, Jefes e Inspectores de Montes dentro de las facultades y atribuciones propias de estas Autoridades"; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios civiles o criminales, a no ser que el castigo del delito o falta cometidos haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de una denuncia formulada contra un vecino de Peñalba, por el hecho de que sus ganados se hallaban pastando en un monte de los propios del término de Fraga, incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, con el número 149, y en sitio perteneciente, según la denuncia, a una finca del vecino de este último término D. Domingo Casanarra.

2.º Que como los terrenos en que se realizó el pastoreo motivo de la denuncia pertenecen a un

monte público catalogado en el que no figura reconocida por la Jefatura de Montes del distrito, propiedad particular alguna a favor del vecino de Fraga D. Domingo Casanarra, quien por otra parte no ha acreditado tampoco su dominio, es evidente que la posesión legal de dichos terrenos corresponde, conforme al artículo 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, a la entidad a quien el Catálogo asigne la pertenencia del monte, estando la Administración representada por el Distrito forestal en la obligación de mantener aquella posesión, ejercitando en su defensa cuantas acciones y facultades le reconocen las disposiciones vigentes en materia de montes públicos.

3.º Que según doctrina mantenida por la jurisprudencia, contra el estado posesorio que el Catálogo asigne a los montes públicos carecen de eficacia los títulos en que el particular funde sus derechos, a excepción de los derivados de sentencia firme dictada por los Tribunales en juicio declarativo de propiedad, ya que si son anteriores a la inclusión del monte en el Catálogo fueron objeto de examen y decisión al incluirlo y aprovechables en los oportunos recursos, y si posteriores sólo utilizados en juicio ordinario, pueden servir para obtener la rectificación y nunca como cuestión prejudicial, como ocurriría en el caso presente.

4.º Que tratándose, por consiguiente, de terrenos enclavados en un monte público incluido en el Catálogo, el hecho denunciado implica una infracción perfectamente definida en las reglas del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre legislación penal de montes.

5.º Que el conocimiento de tales infracciones, el examen del alcance y extensión de los aprovechamientos derivados de las Concordias a que alude el oficio de requerimiento y la imposición de las sanciones oportunas, si a ello hubiere lugar en vista del citado examen, corresponde, conforme a las disposiciones legales antes citadas, al Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

6.º Que el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, al conceder a los roturadores de montes públicos la posibilidad de que legítimamente su situación y adquieran la propiedad de los terrenos roturados mediante el abono de su justo precio

no varió, en lo más mínimo, el estado jurídico que las asignaba su inclusión el Catálogo, doctrina que ha venido a confirmar el reciente Real decreto de 22 de Diciembre de 1925, al determinar, en su artículo 2.º, que no podrán ser legitimadas sin aprobación del Ministerio de Fomento las roturaciones hechas en terrenos comprendidos dentro de los montes declarados de utilidad pública, considerando como tales a los incluidos en el Catálogo.

7.º Que por consiguiente, no puede estimarse, cual pretende el Juzgado, que aquella disposición de 1.º de Diciembre de 1923 viniera a reconocer a quienes no se habían acogido a sus beneficios una posesión particular que estaría en pugna con la que por precepto legal y terminante anterior corresponde a las entidades a quienes el Catálogo asigna la pertenencia del monte; y

8.º Que por lo expuesto, correspondiendo a la Administración el conocimiento de las infracciones de que se trata, resulta el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los Juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto de la Exposición de Barcelona.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

ESTATUTO DE LA EXPOSICION DE BARCELONA

Artículo 1.º La Exposición de Barcelona se llevará a cabo por los organismos siguientes, cuyo funcionamiento propondrá la Junta directiva al Gobierno:

- 1.º Un Comité de Honor.
- 2.º Un Alto Patronato de Artes, de

protección, para asegurar las aportaciones de las riquezas artísticas e históricas nacionales destinadas a la Exposición especializada de El Arte en España.

El Presidente de honor de estos organismos será S. M. el Rey, que lo es con tal carácter del Certamen. Los Presidentes efectivos serán designados por el Gobierno.

3.º Una Junta Consultiva, cuyo nombramiento y funciones propondrá la Junta directiva al Gobierno.

4.º La Junta directiva de la Exposición de Barcelona.

5.º Un Comité ejecutivo delegado de la misma.

Artículo 2.º La Junta directiva estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Vocal interventor, un Vocal Tesorero y quince Vocales.

Formarán parte de ella: el primer Teniente de Alcalde, el Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda, que tendrá el carácter de Vocal Interventor, y el Teniente de Alcalde Delegado de Obras públicas o sus sustitutos del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.

Corresponderá a la Corporación municipal designar los Vocales restantes que han de formar parte de la Junta directiva, cuyo nombramiento se someterá a la ratificación del Gobierno.

Artículo 3.º La Junta estará presidida por el Excmo. Sr. Alcalde constitucional de la ciudad, correspondiendo a la misma proponer los Vocales que han de ejercer los cargos mencionados en los artículos 1.º y 2.º Será Secretario de la Junta el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.

Artículo 4.º La Junta actuará en la forma que determine el Reglamento interior que la misma apruebe.

Hasta tanto que ello ocurra, para tomar acuerdos en reuniones de primera convocatoria, deberán hallarse presentes la mitad más uno de los Vocales de la Junta, y para que sean válidos aquéllos deberán haberse adoptado por el voto de la mayoría de los reunidos. En caso de empate, decidirá el de la Presidencia.

Artículo 5.º La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez cada trimestre, en el día que fije su Presidencia, pudiendo ser convocada cuantas veces convenga por el Excmo. señor Alcalde, por iniciativa propia, a petición del Comité ejecutivo delegado de la misma, o de la tercera parte de los individuos de la Junta.

Artículo 6.º La Junta directiva, como organismo municipal que es, ostentará la plena representación del Ayuntamiento, actuando como Delegado del mismo y del Gobierno, con arreglo a este Estatuto y al Reglamento en que el mismo se desenvuelva, salvo las facultades reservadas a la Comisaría Regia.

Artículo 7.º La Junta directiva actuará en pleno o por medio del Comité ejecutivo delegado, el cual estará constituido por un Presidente, que tendrá voto de calidad, cinco Vocales y un Secretario, que será el funcionario de las Oficinas de la Exposición que la Junta directiva designe, y que asistirá a las Juntas sin voz ni voto.

Formará parte del Comité el Vocal Interventor.

El Presidente y los Vocales, de los cuales necesariamente deberá uno ser de los pertenecientes al Ayuntamiento, serán nombrados por la Junta en la primera reunión que celebre, y en votación secreta, si así lo creyera necesario el Presidente de la Junta. En la misma forma serán cubiertas las vacantes que se produzcan.

Artículo 8.º Queda facultada la Junta para acordar, dentro de las normas establecidas por la Asamblea de Fuerzas vivas, de 20 de Noviembre de 1921, la aplicación de arbitrios especiales destinados exclusivamente a los gastos de la Exposición o a la amortización de los títulos emitidos con destino a la misma, sin otro trámite que la aprobación de las Ordenanzas correspondientes por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 9.º El proyecto definitivo de la Exposición no podrá ser modificado en sus líneas generales más que mediante la conformidad del Ayuntamiento de Barcelona.

Artículo 10.º Corresponderá a la Junta directiva practicar todos aquellos actos y adoptar cuantos acuerdos sean precisos para la ejecución de dicho proyecto. A este efecto, y no obstante su carácter de organismo municipal, se reconoce a la Junta personalidad jurídica propia para contratar y obligarse, adquirir o enajenar por cualquier título bienes muebles, derechos y acciones en relación con la finalidad del cometido que determine su existencia.

En la contratación de servicios, las indicadas facultades tendrán siempre como límite el de la vida del organismo que las posea, en forma de que, en ningún caso, podrán entrañar compromiso alguno más allá de la fecha en que expire el mandato recibido, o sea al año de clausurada la Exposición.

La contratación de obras y suministros de todas clases deberá sujetarse a licitación pública, mediante subasta o concurso. Podrá, empero, prescindirse de la licitación siempre que lo acuerde la Junta directiva por las dos terceras partes de sus votos. Por lo demás, y en cuanto no se oponga a las disposiciones de este Estatuto, regirá en toda su integridad el Reglamento fecha 2 de Julio de 1924.

Artículo 11.º La Junta directiva, como especialmente delegada por el Ayuntamiento para la adquisición de las fincas comprendidas en el proyecto de Parque de Montjuich, según acuerdo de aquella Corporación de 8 de Mayo de 1915, podrá aceptar las cesiones puras y condicionales de terrenos y de derechos que le hagan los propietarios de terrenos enclavados en aquella zona, así como adquirir dichos terrenos y derechos a título oneroso, tanto por convenio, como por expropiación forzosa; pero siempre mediante peritación y con intervención de uno de los Peritos designados por el Ayuntamiento en sus acuerdos de 13 de Agosto de 1914, 8 de Mayo de 1915 y 5 de Mayo de 1925, cuyas aceptaciones y adquisiciones, mediante tal requisito, se entenderán hechas directamente por esta Corporación.

Artículo 12.º La enajenación de bie-

nes inmuebles deberá hacerse en todo caso a propuesta de la Junta directiva por el Ayuntamiento de Barcelona, a cuyo nombre están inscritos.

Las concesiones de todas clases hechas por la Junta de terrenos de la Exposición, no podrán serlo por un período que exceda al de la clausura del certamen. Sin embargo, si la índole de las mismas aconsejara que lo fuera por un plazo superior, la Junta directiva deberá dar cuenta de ello al Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 13. Corresponderá, además, a la Junta directiva:

a) Celebrar los contratos que sean necesarios, liquidándolos siempre que por su cuantía excedan de 150.000 pesetas.

b) Aprobación de los proyectos parciales en que se desarrolle el general de la Exposición, cuando su importancia lo requiera.

c) Formular el Reglamento interior de la Junta de la Exposición y las Ordenanzas de sus servicios, determinando las recompensas que deban adjudicarse a los expositores y nombrar Jurados.

d) Nombrar y separar el personal de todas clases.

e) Constituir los Comités extranjeros, regionales, provinciales o locales que precisaren para la preparación del Certamen.

f) Administrar los fondos que tenga a su cargo.

g) Acordar las transferencias que estime necesarias dentro de las cifras totales del presupuesto.

h) Delegar cuantas funciones determinadas estime convenientes en el Comité ejecutivo.

Artículo 14. Corresponderá al Comité delegado:

a) Dirigir todos los servicios y funciones normales de la Exposición.

b) Preparar y proponer a la Junta directiva cuantos acuerdos estime necesarios.

c) Cuidar de que se lleven a cumplimiento los acuerdos emanados de la Junta directiva.

d) Celebrar toda clase de contratos siempre que su cuantía total no exceda de 150.000 pesetas, dando cuenta de ellos a la Junta directiva en la primera sesión.

e) Ejercer cuantas funciones le delegue la Junta directiva.

Artículo 15. La ejecución de los acuerdos de la Junta corresponderá al Alcalde-Presidente, quien ostentará la plena representación de aquélla, y al Comité ejecutivo la de aquellos acuerdos correspondientes a los asuntos que le sean propios o para que haya sido delegado.

Artículo 16. La formalización de los contratos, de toda clase que fueren, y en todo caso su perfeccionamiento, incumbe al Alcalde-Presidente.

Artículo 17. El propio Presidente ejercerá de Ordenador de Pagos.

Artículo 18. El Ayuntamiento de Barcelona entregará antes del día 5 de cada mes a la Exposición la cantidad que figura en el cuadro de distribución de consignaciones del presupuesto de gastos, para atender al pago de las atenciones mensuales, a cual efecto la Presidencia del Comité ejecutivo delegado comunicará a la Al-

caldía, dentro de la segunda quincena de cada mes, el importe de la cantidad que será necesaria para el próximo hasta que la citada Corporación haya entregado el resto del empréstito emitido con destino a la Exposición.

La Junta directiva, al finalizar cada trimestre natural, aprobará la liquidación.

Artículo 19. Clausurada la Exposición, el Ayuntamiento de Barcelona si estimase demasiado extensa el área del Parque de Montjuich, en consideración al excesivo gasto que su conservación había de reportarle, podrá reducirla a los límites convenientes y proceder por los trámites legales a la venta de los terrenos sobrantes, sin perjuicio del derecho de reversión, si a él hubiere lugar por parte de los antiguos propietarios de los terrenos sobrantes, con arreglo al artículo 43 de la ley de Expropiación forzosa, modificado por la ley de 24 de Julio de 1918.

A esos efectos, la Junta directiva, por delegación del Ayuntamiento, estudiará y propondrá a éste el oportuno proyecto de reducción del Parque, cuidando de no instalar edificio alguno de carácter definitivo en la parte del mismo que deba ser destinada a la venta o a la reversión una vez clausurada la Exposición.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a los efectos de la declaración de utilidad pública del proyecto de Parque de Montjuich, hecha por el artículo 4.º de la ley de 16 de Julio de 1914, quedando el Ayuntamiento facultado para acordar la reducción de su área en el momento que estime oportuno, siempre que resuelva acerca del particular antes de que transcurran dos años, a partir de la fecha de clausura de la Exposición.

Artículo 20. La Junta directiva, dentro del plazo de un año, contado desde el día en que se clausure la Exposición, deberá aprobar todas sus cuentas dando conocimiento de ello al Excmo. Ayuntamiento, con remisión de los documentos justificativos y de todos los antecedentes que hubieran servido para adoptar el acuerdo y acompañados de una Memoria en que se detallarán los trabajos realizados y el resultado del Certamen.

Ratificada la aprobación por el Ayuntamiento, o bien solventados los reparos que a las mismas se hicieran por dicha Corporación, se elevarán al Gobierno por conducto de la Comisaría Regia.

Artículo 21. Liquidada la Exposición, quedarán por este solo hecho y sin necesidad de nuevos trámites, de propiedad del Excmo. Ayuntamiento todos los bienes, derechos y acciones de cualquier clase que se hubieran adquirido por cualquier título, y a aquella Corporación le corresponderá liquidar los débitos y correrán a su cargo los litigios y obligaciones que pudieran existir al clausurarse el Certamen, toda vez que se entenderá que la Corporación municipal queda subrogada en los derechos y obligaciones que pudieran corresponder a la Exposición.

Artículo 22. Los ingresos de la Exposición quedarán afectos, en primer término, a responder del pago de los

gastos de todas clases originados por el Certamen, y en segundo término de las obligaciones dimanantes del empréstito de 65 millones de pesetas y de las aportaciones del Estado. El resto se dedicará a satisfacer los anticipos reintegrables abonados por el Ayuntamiento y reintegrar hasta donde alcance su aportación en el Certamen.

Artículo 23. La Junta directiva, en el plazo máximo de tres meses, presentará al Gobierno un expediente-memoria dando cuenta detallada de toda la gestión de los organismos y personas que anteriormente hubiesen dirigido o tomado parte en los asuntos de la Exposición.

Artículo 24. Subsistirá la declaración de oficialidad del Certamen, colocado bajo el Alto Patronato del Estado, que se ejercerá por el Comisario Regio, subsistiendo asimismo las declaraciones contenidas en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 16 de Julio de 1914.

Madrid, 9 de Abril de 1926.—Aprobado.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Emilio Vélez y Sánchez, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de la primera brigada de Infantería de la primera División, D. Manuel González Carrasco, pase a prestar sus servicios, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa, continuando en su actual destino de plaza.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente coronel de Ingenieros D. Alfredo Kindo-lán Duany, el cual reúne las condiciones que determina el apartado d) del artículo 21 de Mi Decreto de 23 de Marzo último, a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la categoría de Jefe de Base o Servicios en la escala del de Aviación, y designarle para el desempeño de la Jefatura Superior de Aeronáutica, creada por el precitado Decreto, con las facultades que a tal cargo se conceden por el artículo 11 del mismo.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Alejandro Planellas Llanos, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 7 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 2.º del Real decreto de 29 de Enero de 1925 prescribe que los Ingenieros que por primera vez entren al servicio del Estado en el escalafón general del Cuerpo a que pertenezcan se podrán pasar a la situación de supernumerarios hasta después de haber transcurrido un año de su toma de posesión.

Fué dictada esta disposición teniendo en cuenta que, según a la sazón

la amortización establecida por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, el derecho a solicitar el pase a la situación de supernumerario inmediatamente después de tomar posesión como Ingenieros terceros daba a aquélla un contingente que no estaba de acuerdo con el espíritu de las disposiciones que la regulaban, con notorio perjuicio de los que se encontraban en expectación de ingreso.

Mas desaparecida la amortización por el Real decreto de reorganización de servicios de este Ministerio de 11 de Mayo de 1925, resulta innecesario mantener para el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una limitación que, sin proporcionar actualmente ventaja alguna, altera, en cambio, la regularidad de los turnos establecidos para la provisión de vacantes en dicho Cuerpo.

Por otro lado, al facilitar el pase a la situación de supernumerario ofrece dos ventajas muy dignas de tenerse en cuenta: la primera, no dificultar que Ingenieros para los que no ha transcurrido el año de servicio al Estado puedan acudir a los concursos promovidos por las Diputaciones provinciales con motivo de los servicios que a las mismas han pasado; la segunda consiste en contribuir a la reducción de plantillas, con la consiguiente economía en las cargas del Estado, dando facilidades a los Ingenieros que se encuentran en igual caso para ser destinados a las nuevas organizaciones creadas para los servicios de carreteras, ferrocarriles y obras hidráulicas, y aun también para los que se encuentran en los servicios antes aludidos.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Queda derogado, en lo que al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se refiere, el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Enero de 1925.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 16 de Octubre de 1925 fué considerado aprobable un proyecto de concurso para la adquisición de dos barcazas de 60 a 80 toneladas de capacidad, destinadas al transporte y vertido de escollera en el puerto de Melilla, con la prescripción de que se reformase el pliego de condiciones facultativas para fijar taxativamente el calado máximo de 80 centímetros, que deben tener dichas barcazas.

Hecha la oportuna modificación, se ha oído el parecer del Consejo de Estado para los efectos del número 4.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen de dicho alto Cuerpo consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por concurso la adquisición de dos barcazas de 60 a 80 toneladas cada una de capacidad, destinadas al transporte y vertido de escollera en el puerto de Melilla, con arreglo al proyecto redactado por la Dirección facultativa de la Junta de Fomento de dicha localidad con fecha 21 de Abril de 1925 y a la modificación del pliego de condiciones facultativas efectuada en 31 de Octubre del mismo año.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 16 de Octubre de 1925 fué considerado aprobable un proyecto de concurso para la adquisición de una grúa flotante autopropulsora de 80 toneladas de carga, con destino al puerto de Melilla, con la prescripción de que fuera aprobada previamente la reforma de las obras de la primera alineación de la prolongación del dique NE.

Acordada esta aprobación por Real

orden de 5 de Enero último, se ha oído el parecer del Consejo de Estado para los efectos del número 4 del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen del dicho Alto Cuerpo Consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por concurso la adquisición de una grúa flotante autopropulsora de 80 toneladas de carga, con destino al puerto de Melilla, con arreglo al proyecto redactado por la Dirección facultativa de la Junta de Fomento de dicha localidad, con fecha 9 de Mayo de 1925.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 10 de Octubre de 1925 fué considerado aprobable un proyecto de concurso de adquisición de un remolcador capaz de arrastrar 500 toneladas para las obras del puerto de Melilla, con la prescripción de que se fijará en las condiciones facultativas lo relativo al alcance de las bombas de achique, contra incendios, etc.

Hecha la correspondiente rectificación, se ha oído el parecer del Consejo de Estado para los efectos del número 4 del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen del dicho Alto Cuerpo Consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por concurso la adquisición de un remolcador capaz de arrastrar 500 toneladas, para las obras del puerto de Melilla, con arreglo al proyecto redactado por la Dirección facultativa de la Junta de Fomento de dicha localidad con fecha 9 de Mayo de 1925, y a la modificación del pliego de condiciones facultativas, efectuada en 4 de Noviembre del mismo año.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector del Cuerpo de Minas con 15.000 pesetas de sueldo, por jubilación por imposibilidad física de D. Ricardo Guardiola y Saura, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Ezequiel Navarro y Fernández.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas con 11.000 pesetas de sueldo, por ascenso de D. Ezequiel Navarro y Fernández, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Enrique García Borreguero.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas con 10.000 pesetas de sueldo, por ascenso de D. Enrique García Borreguero, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Luis Buiza y Lavín.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908, a los artículos 138 y 140 del Reglamento para su aplicación y Reales órdenes de 11 y 15 de Febrero y 3 de Marzo últimos,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta Consultiva de Seguros a don Domingo Aldomá Garriga, en concepto de representante de las Sociedades del grupo "Vida"; a don José María Delás y Miralles, en concepto de representante de las Sociedades de Seguros distintos de los de vida, nacionales; a D. Ramón Roig Armengol, en concepto de representante de las Sociedades de Seguros distintos de los de Vida, extranjeras; a D. Santiago Senarega y Novillo, en concepto de representante de las Sociedades tontinas y chatelusianas no exceptuadas; a D. Salvio Masoliver e Ibarra, en concepto de representante de las Sociedades mutuas de Seguros distintos de los de Vida, y a D. Vicente Muntadas y Rovira, en concepto de representante de las Sociedades de Seguros sobre Transportes.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Marzo anterior, referente a la Junta Superior del Catastro, y preceptuando el mismo que formarán parte de aquélla como Vocales dos Ingenieros Geógrafos, uno como representante del Instituto Geográfico y Catastral y otro elegido por votación entre todos los Ingenieros Geógrafos,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar para formar parte de la referida Junta a

los Ingenieros Geógrafos jefes don Eduardo Torallas y Tondo y D. Paulino Martínez y Cajén, el primero, como representante, y el segundo, elegido por votación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señores Ministro de Hacienda, Presidente de la Junta Superior del Catastro y Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido error en la publicación de la siguiente Real orden, publicada en la GACETA DE MADRID de 13 de Marzo último, se publica a continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Mahón, de ascenso en esa provincia, vacante por promoción de D. Romualdo Hernández, a D. Juan Sánchez Real, excelente voluntario de dicha categoría que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Encontrándome de regreso en esta Corte, cesa en el día de hoy en el cometido de Encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Almirante, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, D. Juan de Carranza y Garrido, para el que fué nombrado por Real orden de 2 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

CORNEJO

Señor Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte, Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicadas por Real decreto de 30 de Marzo último las nuevas bases para el ejercicio de la Inspección de Hacienda y siendo necesario, si se ha de obtener de su aplicación el rendimiento debido, que cuanto antes se constituya y comience a actuar el órgano inspector en ellas previsto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Tribunal calificador del concurso-oposición a que se refiere la base 13 del Real decreto de 30 de Marzo último estará constituido por V. I. como Presidente; por los Sres. D. Mariano del Valle y García, Jefe de Administración de primera clase de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad; D. Manuel Vidal Valente, Jefe del Personal de este Ministerio; don Daniel López Rodríguez, Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Rentas públicas, y D. José Navarro Reverter y Gomis, Jefe de Administración del Cuerpo de Profesores mercantiles con destino en la misma Dirección, y como Secretario, sin voz ni voto, D. Juan Antonio Giménez Orozco, Oficial primero de la citada Dirección.

2.º El Tribunal designado en el párrafo anterior formulará, en el plazo más breve posible, el cuestionario a que ha de ajustarse el concurso-oposición para que, conforme a la mencionado base 13, pueda publicarse en la GACETA DE MADRID al mismo tiempo que la convocatoria.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

CALVO SOTELÓ

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El excelentísimo señor Ministro de Estado manifiesta con fecha 7 del corriente que entre los envíos reglamentarios de los pensionados de la Academia Española de Bellas Artes de Roma, expuestos actualmente al público en dicho Ministerio, y en los que se hallan por llegar, figuran algunos trabajos que sus autores desean presentar en la próxima Exposición Nacional de Bellas Artes, y próxima a expirar el plazo de admisión de obras, interesa que por el Jurado se tengan por presentados los trabajos de referencia, prestándose a dar cuantas explicaciones y datos sean precisos y que el Jurado necesite:

Resultando que los envíos de que se trata revisten carácter oficial, pues que han sido enviados con arreglo al Reglamento vigente de las mencionadas pensiones en Roma:

Considerando que el artículo 38 del 6 de Marzo de 1924 establece que los pensionados en Roma disfruten idénticos derechos que los demás expositores, exceptuando el caso en que las obras remitidas sean propiedad del Estado, en el cual el pensionado podrá aspirar a premio, pero no a adquisición de su obra:

Considerando que el no presentarse en el plazo fijado al efecto para los restantes expositores las obras de los pensionados de Roma es debido a la circunstancia, antes expresada, de tratarse de envíos oficiales que habiendo de ser juzgados oficialmente impiden la presentación oportuna en la Exposición Nacional de Bellas Artes de los trabajos que sus autores desean exhibir en este certamen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que los trabajos de los pensionados de que se trata puedan ser presentados en la Exposición Nacional de Bellas Artes aun terminado el plazo de admisión de obras, pero en tiempo conveniente para su colocación por el Jurado según procediera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Secuela lógica de los premios de máxima categoría en las Ex-

posiciones Nacionales de Bellas Artes es la de que acrecienten el valor de estos certámenes con la concurrencia de los artistas que los obtuvieron; debe, pues, procurarse que los galardonados con Medalla de honor o primera Medalla en las referidas Exposiciones figuren en ellas en las condiciones extraordinarias que merecen, tanto más cuanto no pudiendo aspirar reglamentariamente sino a la Medalla de honor, no entraña perjuicio alguno su asistencia para el resto de los expositores.

En su consecuencia, y existiendo precedentes análogos, resueltos favorablemente en anteriores Exposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a los artistas galardonados con Medalla de honor o primera Medalla para poder exhibir en la actual Exposición Nacional de Bellas Artes hasta seis obras, siempre que el local lo consienta a juicio del Jurado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 100 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920, y número 36 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID,

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de Recibo de este Centro directivo, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimientos, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga

con la mayor regularidad, designará la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia, si ya no lo hubiera hecho, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán, en el acto de su presentación, las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remite a esta Dirección general. Además se abrirá un libro o cuaderno en igual forma y con los mismos detalles que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en la Tesorería-Contaduría de esa provincia de los cupones y títulos de referencia se efectuará en las facturas, que se facilitarán gratis por esa Dirección general a medida que le sean reclamadas por la expresada dependencia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia esta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimientos, número, serie e importe con los que en dicha factura se detallan, los taladrará en presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen; el resguardo resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, y una vez que hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones subsiguientes, de cuyo resultado se dará por esta Dirección general inmediato aviso al Banco de España. Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.ª Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas, desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración corre-

lativa, rechazándose, desde luego, las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengán refacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor. Recuerdo a V. S. las instrucciones contenidas en la Circular expresada respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, a fin de que puedan estas entidades y los particulares utilizarlas indistintamente con las del modelo ordinario, siempre que con ello se consiga reducir el número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirán esas Oficinas sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del Servicio, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de los que han sido destacados.

6.ª Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría las facturas que se hayan presentado con sus cupones, los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las que contendrán también sin destacar el talón destinado al Banco de España, que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva, con la debida separación entre ambas emisiones. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente que vengán agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Ya se ha llamado la atención de esas oficinas en la Circular de 15 de Noviembre de 1921, acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, y se les ha participado que los retrasos injustificados de las remesas que tanto dañan al crédito del Estado darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

7.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de títulos amortizados, en su caso, que contienen y su importe íntegro.

8.ª Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de las Deudas al 5 por 100 amortizable, con arreglo a las disposiciones vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y títulos amortizados y hechas las demás operaciones a que se refiere la prevención cuarta, remitirá a dicho Estableci-

miento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia para que dé orden a su Sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

9.ª Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidarán esas Oficinas de que al separar el resguardo que ha de entregarse a los interesados, se verifique con tijera por el centro del talón, pues de otro modo podría presentarse dificultades de entallamiento que es preciso evitar.

10. El talón de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos, evitando inutilizar la serie ni la numeración, por ser requisito que es indispensable que conserven para las operaciones subsiguientes a practicar en los cupones.

11. Esta Dirección general recomienda a V. S., finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública, referente a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena. Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Director general, Carlos Casamaño.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de...

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.—(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 2.

Se ha dirigido a esta Delegación del Gobierno la solicitud cuyos principales extremos se detallan a continuación:

I.—Petionario: D. Francisco Adán Roda, domiciliado en Madrid.

II.—Clase de industria: Explotación de canteras de piedra caliza situadas en Used (Zaragoza).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 79.893 pesetas con 75 céntimos.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno (pasé de Recoletos, 6), en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta que corresponda, razonada, por escrito, en ejemplar duplicado, presentándola directamente o dirigiéndola por correo certificado.

Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Delegado del Gobierno, Carlos Casamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo acordado por Real orden de este Ministerio de 17 del corriente mes.

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie a concurso el arrendamiento de local con destino a la instalación de la Escuela Central de Comercio, admitiéndose proposiciones en este Ministerio hasta el 25 del próximo mes de Abril, a las dos de la tarde, hora del cierre del Registro general.

Las instancias se presentarán en el papel del sello correspondiente, detallando el edificio que se ofrece y consignando el precio anual del arriendo, pudiéndose desechar todas las proposiciones por no estimarias convenientes, sin que pueda por ello formularse reclamación alguna so pretexto de gastos o espera de resolución con pérdida de alquileres.

Madrid, 24 de Marzo de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Habiendo quedado desierta la primera subasta anunciada en la GACETA DE MADRID de 15 de Mayo de 1925 para las obras de reparación y reforma del Instituto nacional de Segunda enseñanza de La Laguna, en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por acuerdo de Real orden de este Ministerio de 12 del corriente mes de Marzo, y en vista del acta notarial levantada, haciendo constar la no presentación de proposición alguna en relación con el primer anuncio, que se admitirá pliegos hasta el día 25 de Abril próximo en este Ministerio, Sección de Construcciones civiles, y en los Gobiernos civiles de provincia, incluso en el de Canarias, conforme al anuncio inserto en el número de la GACETA DE MADRID antes indicado de 15 de Mayo de 1925, página 314 del primer Anexo, habiendo de celebrarse la apertura de pliegos en este Departamento, bajo mi presidencia o del funcionario en quien delegue mis atribuciones, el día 30 de Abril próximo, a las doce de la mañana.

Madrid, 28 de Marzo de 1926.—El Director general, González Olivares.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al cuarto trimestre del año 1925.

(Continuación.)

54.580.—Aplech de Rondayes mahorquinas.—Tomos I y II; por D. Antonio Alcover y Sureda.

Ciutat de Mallorca. Estampa de Mn. Alcover. 1925.—Dos tomos en 8.º con XXXI-204 páginas, una de Taula, dos de erratas y colofón el primero, y 191, Taula, erratas y colofón el segundo. (321.)

54.581.—La bien amada. Zarzuela en dos actos y cinco cuadros. Libro de Andros de Prada, música de D. José Padilla Sánchez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 41 hojas. (34.937.)

54.582.—La Guardia Real.—Zarzuela en dos actos, el segundo dividido en dos cuadros, de J. Vela y Ramón Moreno, música de D. Guillermo Cases Casañ.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 32 hojas. (34.958.)

54.583.—La chica del mesón. Zarzuela en un acto, dividida en cuatro cuadros, original de J. Mariño, música de D. Francisco Sanna Migoni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 14 hojas. (34.959.)

54.584.—Tratado elemental de Mineralogía, aplicada a las Ciencias químicas, Farmacia e Industrias, por don Carlos Rodríguez López-Neyra.

Granada. Tipolitografía de Paulino Ventura Traveset. Sin a. (1925).—4.º con 299 páginas y una de erratas. (389.)

54.585.—Tratado elemental de Zoología aplicada a las Ciencias, Farmacia y Medicina; por D. Carlos Rodríguez López-Neyra.

Granada. Tipolitografía de Paulino Ventura Traveset. 1925.—4.º con 403 páginas. (390.)

54.586.—Napoleónicas. Escenas del primer Imperio. Obra en tres actos y 14 cuadros. Adaptaciones musicales de autores clásicos. Libro original de D. Angel Mjllá y Navarro y D. Jaime Firmat y Noguera.

Barcelona. Artes Gráficas, S. A. 1925.—8.º con 32 hojas. (12.278.)

54.587.—Ensayo de unos Elementos de Química teórico-experimental. Química general, por D. José de la Puente y Larios.

Barcelona. J. Ruiz Romero, 1925.—4.º con 248 páginas y erratas. (12.279.)

54.588.—Gufa del Ingeniero industrial. Disposiciones administrativas y formularios relativos a los diferentes servicios que integran las Inspecciones provinciales de Industria; por don Eusebio Martí Lamich.

Lérida. Tipografía Mariana, 1925.—8.º con 226 págs. (61.)

54.589.—Electrotecnia. Corrientes alternas. Alternadores. Dinamos y Motores. Transformadores. Alternomotores. Convertidores. Parte teórica; por D. José Mestres Borrell.

Barcelona. Lit. de Joaquín Mora, 1925.—4.º con 483 págs. (12.280.)

54.590.—Hechizo (Malía), drama en tres actos; por Luigi Capuana, versión castellana por D. Tomás Zerolo y Alvarez.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º mayor con 67 págs., cubierta y fe de erratas. (34.960.)

54.591.—Murmur of kisses (Rumor de besos), baile; por D. José María Ferriz Segura.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (4.963.)

54.592.—El Seguro de la vida. Su eficacia; por D. Antonio Albea Jr.

Madrid. Imp. de "Armas y Letras", 1925.—8.º con 276 págs. (34.964.)

54.593.—Dos cursos de enseñanza del Dibujo y de la Ornamentación en la Escuela Normal de Maestras. Primer curso; por D. José Pérez Jiménez Segura de León.

Badajoz. Imp. de "Nuestra Señora de Gracia", 1925.—4.º apaisado con 200 págs., cuatro de índice, colofón y dos láminas. (573.)

54.594.—El contrato de transporte por ferrocarril, según el Código de Comercio; por D. Vicente Chabás y Bordehore.

Valencia. Imp. Hijo de F. Vives Mora, 1925. 4.º con XXIII-305 págs. y colofón. (1.964.)

54.595.—Manual del Libro Hispano-Americano. Inventario bibliográfico de la producción científica y literaria de España y de la América latina desde la invención de la imprenta hasta nuestros días, con el valor comercial de todos los artículos descritos. Tomos segundo y tercero; por don Antonio Palau y Dulcet.

San Feliú de Guixols. Imprenta Viader, 1924-1925.—Dos tomos en 4.º mayor, con 366 páginas y colofón el tomo segundo, y 441 y colofón el tercero. (12.832.)

54.596.—El gran Platvea. Juguete cómico en tres actos, original de don José Luis Coello de Portugal y Maissonave.

Madrid. Imprenta de Leoncio Rubio, 1925.—8.º con 45 páginas. (34.962.)

54.597.—Las ilusiones de la Patro. sainete en tres actos, original de doña Pilar Millán Astray.

Madrid. Sucesores de R. Velasco, 1925.—8.º con 65 páginas. (34.963.)

54.598.—¡Que sea bajol, juguete cómico en un acto y en prosa, original de D. Ricardo Vivas Díaz y D. Manuel Gómez y Alvarez-Franco.

Sevilla. Imprenta de la Gavidia, 1925.—8.º con 25 páginas. (34.964.)

54.599.—Cada uno en su casa..., proverbio en tres actos divididos en seis cuadros, en prosa, original de don José Ramos Martín.

Madrid. Gráfica-Madrid, 1925.—8.º con 89 páginas. (34.965.)

54.600.—Los ojos con que me miras, humorada lírica en un acto dividido en tres cuadros, en prosa, original de D. Antonio Paso y Cano y don Ricardo González del Toro, música del maestro Pablo Luna.

Madrid. Gráfica-Madrid, 1925.—8.º con 49 páginas. (34.966.)

54.601.—El presidiario (canción); letra y música de doña Rosario Cárcelos y Cánovas.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (34.967.)

54.602.—Oficio del domingo y para las principales festividades del año, con ejercicios y oraciones de mucha utilidad para los fieles.

Sin lugar (Badalona). Sin imprenta (A. Lloret). Sin año (1925).—16.º con 302 páginas y una de censura. (12.285.)

54.603.—¡Oh..., la mujer!, cuplé; letra y música de D. Gerardo de Cea Aguado y D. Vicente Martín Quirós.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.286.)

54.604.—Historia crítica del Modernismo en la Literatura castellana.—

Estudio de crítica científica. Psicopatología de los corifeos del modernismo, demostrada con los actos, las teorías, las innovaciones y las poesías de ellos mismos; por R. D. Silva Uzcátegui (Rafael Domingo Silva Uzcátegui).

Barcelona. Imprenta de la Viuda de Luis Tasso, 1925.—8.º mayor con 459 páginas y una de índice. (12.287.)

54.605.—Sobre varios aspectos de la Psicología; por D. Nicolás Niño Sanz. La Coruña. Imprenta de Zincke Hermanos, 1925.—4.º con tres hojas sin numerar, 62 páginas y una de índice. (232.)

54.606.—Luz en las sombras, revista cómica-lírica y bailable; letra de Ricardo Acedo; música de D. Salvador Codoñer Pasual y don Francisco Codoñer Pascual.

Ejemplar manuscrito.—Folio mayor con 62 hojas sin numerar. (12.288.)

54.607.—Manual de Derecho mercantil y Formularios de actos, contratos y actuaciones judiciales de comercio, en concordancia con la ley y con los usos, costumbres y prácticas comerciales, y Apéndice. Tomos I y II; por D. Enrique Lanfranco Casanovas.

Barcelona. Artes Gráficas, S. A. Sin año (1924).—Dos en 8.º mayor, con 295 páginas el tomo primero y 230 el segundo. (12.289.)

54.608.—Intendencia e Intervención; por D. Narciso Amorós y Vázquez de Figueroa.

Madrid. Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención militares, 1925.—8.º mayor con XVI-391 páginas y una lámina. (34.968.)

54.609.—Enrique Belenguer Chates, pasodoble torero; por D. N. del Corral Miranda (Nicasio del Corral Miranda).

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (34.969.)

54.610.—Ricardo López, pasodoble torero; por D. N. del Corral Miranda (Nicasio del Corral Miranda).

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (34.970.)

54.611.—El martirio de la insaciedad; por D. Pedro Morante Mateos.

Madrid. Gráfica Madrid, 1925.—8.º con 220 páginas e índice. (34.971.)

54.612.—Compendio de Historia universal; por D. José Lafuente Vidal. Primera parte. Edades Antigua y Media. Segunda parte. Edades Moderna y Contemporánea.

Salamanca. Esablecimiento tipográfico de Calatrava, 1925.—Dos tomos en 4.º, con 169 páginas y dos de índice el tomo primero y 222 el segundo. (227.)

54.613.—Tablas para la liquidación de jornales y determinación del coste de la mano de obra en el precio de fabricación; por don Tomás Pascual del Pobil y Ametller.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Artes Gráficas, 1925. 4.º mayor con 85 págs. (34.972.)

54.614.—La nueva cruzada infantil; por Henry Bordeaux; traducción por D. Alvaro Gil Albacete.

Madrid. Talleres Voluntad, 1925. 8.º con 306 págs. e ind. (34.973.)

54.615.—Ceretina; por René Bazin; traducción por R. Alcover (Roberto Alcover y Valle).

Madrid. Editorial Católica Tolemana, 1925.—8.º con 261 páginas. (34.974.)

54.616.—Clara Porcia, novela; por D. E. Gutiérrez Gamero y de Romate).

Madrid. Imprenta Artística Sáenz Hermanos 1925.—8.º con 278 páginas. (34.975.)

54.617.—Historia de la Literatura española; por Juan Hurtado y J. de la Serna (Juan Hurtado y Jiménez de la Serna) y Angel González Palencia.

Madrid. Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1925.—4.º con XVI-1.127 páginas, colofón y tres hojas. (34.976.)

54.618.—Aritmética (nociones y ejercicios), por D. José Oñate Guillén.

Logroño. Imprenta y Librería Moderna. Sin año (1925).—4.º mayor con 90 páginas y una de índice. (191.)

54.619.—Geometría (nociones y ejercicios), por D. José Oñate Guillén.

Logroño. Imprenta y Librería Moderna. Sin año (1925).—4.º mayor con 89 páginas y una de índice. (192.)

54.620.—Gramática francesa (Primer curso); por D. Miguel Noain y Balda.

Logroño. Imprenta y Librería Moderna. Sin año (1925).—4.º con 215 páginas, dos de índice y una de erratas. (193.)

54.621.—A la raza ibérica, himno; letra de D. Prudencio Parra de Aguirre; música de D. Manuel Aroca Armona.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (391.)

54.622.—A la raza ibérica, himno; música de Manuel Aroca Armona; letra de D. Prudencio Parra de Aguirre.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con una hoja y port. (392.)

54.623.—Idilio en un quinto piso, comedia en cuatro actos y en prosa de Luis Vernueil; traducción por D. Gregorio Martínez Sierra.

Ejemplar escrito a máquina.—Cuatro cuadernos en 8.º mayor, con 63 hojas el acto primero, 90 el segundo, 78 el tercero y 32 el cuarto. (34.977.)

54.624.—El amor no es eso, comedia sencilla en un acto; por don Cecilio Barberán Barberán.

Andújar. Imprenta "La Puritana", 1925.—8.º con 35 páginas. (34.978.)

54.625.—La espuma de la aldea, drama en tres actos; original de D. Jenaro Teomiro Yerto.

Torrijos. Imprenta Moderna, 1925.—8.º con 44 págs. (34.979.)

54.626.—La mujer chic, revista de frivolidades en dos actos, nueve cuadros y un intermedio cómico, original, en prosa y verso, de don Francisco G. Loygorri (Francisco García Loygorri) y D. Angel Hernández de Lorenzo; música del maestro Agustín Bódalo.

Madrid. Gráfica Madrid, 1925.—8.º con 41 páginas. (34.980.)

54.627.—De riguroso luto; boceto de

sainete en medio acto, en prosa; original de D. Antonio Calero Ortiz; música de Maestro Manuel Sancha.

Madrid, Gráfica - Madrid, 1925.—8.º con 26 páginas. (34.981.)

54.628.—Los ojos con que me miras; humorada lírica en un acto; Letra de A. Paso y R. González del Toro, música de P. Luna (D. Pablo Luna Carné).

Madrid, Litografía de la Sociedad de Autores Españoles, 1925.—Fol. con 46 hojas.

54.629.—La guantera mundial, Pili la chalequera, Que la diño; letras de M. Godoy, seudónimo de doña Mercedes Belenguer Machancoses. Música de J. Lito, seudónimo de D. Francisco Codoñer Pascual.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Fol. apais. con tres hojas de letra y cuatro de música. (12.293.)

54.630.—Al Sena, El perdón, La canción de Ninón; música de D. Juan Viladomat Massanas.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apaisado con dos hojas. (12.294.)

54.631.—Método de corte; Sánchez Gorriá, por doña María de la Encarnación Sánchez Gorriá (María de la Encarnación Sánchez Gorriá).

Zaragoza, La Comercial, 1925.—8.º apais con 36 páginas. (34.983.)

54.632.—¡Oh amor!, por "Zaid" seudónimo de D. Miguel Díaz Gordillo.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apaisado con dos hojas. (12.295.)

54.633.—La gloria de Clementina, novela por Williams J. Locke; traducida del inglés por D. Alejandro Frías Giraud. Dibujo de la cubierta e ilustraciones por D. José García Longoria.

Barcelona, Talleres gráficos de la Sociedad general de Publicaciones, S. A. Sin a. (1925)—8.º may. con 384 páginas, cuatro láminas y subierta (12.296.)

(Continuará.)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la Fundación piadosa San Gaspar, correspondientes al año 1926.

Los premios se destinarán a recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios a la Humanidad, las des-

gracias ocasionadas por reveses de fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables y que éstas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo género y, en fin, cuanto a juicio de la Corporación sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Se adjudicarán socorros para aliviar la suerte de hombres de Letras o de sus viudas o familias, siempre que se hayan hecho dignos de este beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico o en una medalla honorífica.

Premios y socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Academia, a instancia de los interesados o a propuesta de cualesquiera otras personas.

Esta Corporación ruega a cuantos ejerzan autoridad en los diversos órdenes del Estado, o a los individuos de Asociaciones benéficas y al público en general que se sirva auxiliarla en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas a premios se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan atestiguar la acción meritoria de que se trate y para determinar bien esta acción y comprobarla plenamente.

Entre tales documentos figurarán, siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaldes, de los Curas párrocos y de otras Autoridades a quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto a la Justicia y a la Caridad.

En las instancias y propuestas concernientes a literatos y sus familias, se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos y probar que los interesados lo necesitan y son dignos de obtenerlos.

Las instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las once de la noche del último día del mes de Septiembre de 1926.

La Secretaría dará recibo de estos documentos si se le pide por escrito o de palabra.

Los premios y socorros se adju-

dicarán en el mes de Diciembre de 1926.

Madrid, 7 de Abril de 1926.—El Secretario, E. Cotarelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

CONSEJO SUPERIOR DE FERROCARRILES

Anuncio para la provisión de dos plazas de Taquimecanógrafo para las oficinas del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Debiendo proveerse dos plazas de Taquimecanógrafos que han de estar afectos a las distintas oficinas del Consejo Superior de Ferrocarriles, y cuya provisión ha de verificarse mediante oposición, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán acreditar su condición de funcionarios de cualquiera de los diversos Cuerpos del Estado, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando en ellas los méritos que deseen alegar.

Las oposiciones se realizarán ante un Tribunal que estará constituido por un Vocal del Consejo como Presidente; el Secretario general y uno de los Jefes de oficina del mismo Consejo, como Vocales; actuando como Secretario, sin voto, uno de los Taquimecanógrafos afectos a este Consejo.

Los ejercicios que habrán de realizarse los aspirantes, serán los siguientes:

- 1.º De escritura al dictado y de ortografía.
- 2.º De mecanografía; y
- 3.º De Taquigrafía.

Los detalles de la forma en que hayan de efectuarse estos ejercicios, así como la fecha en que deban verificarse, se anunciarán oportunamente por el Tribunal.

Madrid, 31 de Marzo de 1926.—El Presidente, Antonio Mayandía.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.